



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr. limitada
18 de febrero de 2026
Español
Original: inglés

Órgano Subsidiario sobre la Aplicación

Sexta reunión

Roma, 16 a 19 de febrero de 2026

Tema 8 del programa

Instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios dentro del contexto del artículo 4, párrafo 4, del Protocolo de Nagoya

Instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios dentro del contexto del artículo 4, párrafo 4, del Protocolo de Nagoya

Proyecto de recomendación presentado por la Presidenta

El Órgano Subsidiario sobre la Aplicación

Recomienda a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización¹ que, en su sexta reunión, adopte una decisión del siguiente tenor:

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya,

Recordando el párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización²,

Reconociendo la necesidad de mejorar la claridad jurídica, la equidad y la coherencia en la aplicación del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya y de evitar la duplicación y la fragmentación en los regímenes de acceso y participación en los beneficios,

Afirmando la importancia de mantener el apoyo mutuo entre los instrumentos internacionales, en consonancia con el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya, y de respetar los derechos soberanos de las Partes,

Recordando el artículo 10 del Protocolo de Nagoya,

1. *Toma nota* de la síntesis de las presentaciones recibidas de conformidad con la decisión [NP-5/8](#), de 25 de octubre de 2024, incluida en el documento [CBD/SBI/6/8](#);

2. *Toma nota también* de las opciones presentadas en la sección I del anexo I de la presente decisión y de los criterios indicativos propuestos en la sección II del anexo I de la presente decisión como posibles vías para considerar un instrumento internacional

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 3008, núm. 30619.

² *Ibid.*

especializado de acceso y participación en los beneficios, en el contexto del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya, sin perjuicio de la aplicación del Protocolo y de las medidas nacionales pertinentes, y señala que estas opciones se entienden sin perjuicio de cualquier decisión futura de las Partes y deberían evaluarse en función de su contribución a la seguridad jurídica, la equidad y la prevención de la fragmentación;

3. Invita a las Partes, otros Gobiernos, pueblos indígenas y las comunidades locales, interesados pertinentes y organizaciones y procesos internacionales a presentar opiniones sobre las opciones y los criterios indicativos, incluidas propuestas adicionales, sobre los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios, como se indica en las secciones I y II del anexo I de la presente decisión;

4. Decide establecer una entidad oficiosa³ a fin de hacer avanzar la labor [sobre el párrafo 4 del artículo 4] mediante un proceso en línea y plenamente inclusivo, abierto a todas las Partes, los pueblos indígenas y las comunidades locales, las organizaciones internacionales y los interesados pertinentes con miras a informar al Órgano Subsidiario sobre la Aplicación en su octava reunión [y a concluir el tratamiento del tema del programa sobre instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios dentro del contexto del artículo 4, párrafo 4 del Protocolo de Nagoya en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya];

5. *Pide* a la Secretaria Ejecutiva que, con sujeción a la disponibilidad de recursos:

a) Recopile una síntesis de las opiniones que se mencionan en el párrafo 3 de la presente, para que sea considerada por la Entidad;

b) Preste asistencia a las copresidencias de la Entidad en la organización y celebración de las reuniones de la Entidad y la preparación de su informe;

6. *Recomienda* que el ámbito del tema permanente del programa relativo a la cooperación con otras organizaciones internacionales y las secretarías de los instrumentos internacionales de las reuniones futuras de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sea hacer un balance de los avances relativos al párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo y promover el apoyo mutuo a fin de evitar la fragmentación del régimen de acceso y participación en los beneficios y promover la coherencia con los debates relativos al artículo 10 del Protocolo;

7. *Invita* a las Partes que estén en condiciones de hacerlo, y a las organizaciones internacionales y los donantes pertinentes, a que proporcionen apoyo financiero, técnico y en materia de creación de capacidad, incluida la transferencia de tecnología, para facilitar la participación de los países en desarrollo y de los pueblos indígenas y las comunidades locales en los procesos destinados a reforzar el uso eficaz del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

³ La palabra “entidad” es un término provisional hasta que las Partes decidan cómo se denominará la Entidad. Entre las opciones sugeridas figuran “Grupo Asesor Oficioso de Composición Abierta” o “Foro de Debate”.

Anexo I

Opciones propuestas para determinar la condición de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios o reconocerlos dentro del contexto del artículo 4, párrafo 4, del Protocolo de Nagoya

I. Opciones para reconocer los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios

Opción A

Reconocimiento por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización

1. El objetivo de la opción A es establecer un mecanismo formal dirigido por las Partes para reconocer los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios por medio de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización⁴ sobre la base de los criterios indicativos descritos en la sección II. La opción podrá incluir los elementos siguientes:

- a) Criterios indicativos acordados por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya (véase la secc. II);
- b) La presentación de expedientes de las Partes;
- c) Consultas inclusivas con los interesados, entre ellos los pueblos indígenas y las comunidades locales, las mujeres y la juventud;
- d) Un reconocimiento por tiempo limitado sujeto a un examen periódico;
- e) Un mecanismo de solución de controversias;
- f) Un registro en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

Opción B

Enfoque basado en la coordinación inicial sin reconocimiento formal

2. El objetivo de la opción B es promover la coordinación estructurada y el apoyo mutuo sin un reconocimiento formal. La opción se define por los elementos siguientes:

- a) Cooperación estructurada con otras organizaciones internacionales;
- b) Intercambio de información y transparencia a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios y otros mecanismos pertinentes;
- c) Presentación de informes nacionales sobre las prácticas relacionadas con los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios;
- d) Evaluaciones basadas en el Protocolo de Nagoya;
- e) Procesos de revisión;
- f) Ninguna medida de reconocimiento o acreditación formal.

⁴ *Ibid.*

Opción C**Modelo híbrido de “deferencia y expediente”⁵**

3. El objetivo de la opción C es combinar las autodeclaraciones de los órganos rectores y las secretarías de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios que registraría la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya, con una revisión mínima. La opción se define por los elementos siguientes:

- a) Autodeclaraciones primarias de los órganos rectores o las secretarías de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios;
- b) El registro o apunte de las autodeclaraciones realizadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya;
- c) Uso de criterios voluntarios por los órganos rectores o las secretarías de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios para determinar la condición de esos instrumentos en relación con el párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo;
- d) Elaboración de listados entre períodos de sesiones;
- e) La creación de un registro en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;
- f) Un servicio de asistencia entre regímenes para las Partes, los pueblos indígenas y las comunidades locales y otros interesados.

Opción D**Procedimiento de decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre la aplicabilidad del Protocolo a un instrumento internacional**

4. El objetivo de la opción D es establecer un procedimiento de decisión impulsado por las Partes mediante el cual la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya determina, de conformidad con el artículo 4, párrafo 4, si el Protocolo de Nagoya se aplica a un instrumento internacional determinado, sin invocar ninguna forma de reconocimiento o acreditación. Este enfoque reestructura el proceso de manera que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo emita una conclusión sobre la aplicabilidad, en lugar de validar el instrumento internacional en sí mismo. La opción se define por los elementos siguientes:

- a) Un criterio de decisión único y simplificado, que se limitará a evaluar si el instrumento internacional “está en consonancia con” y “no se opone” al Protocolo de Nagoya, en lo que se refiere tanto a sus disposiciones jurídicas como a su aplicación en la práctica, a los efectos de garantizar que las obligaciones de participación en los beneficios no se vean disminuidas;
- b) Consideración impulsada por una Parte o un grupo de Partes, respaldada por información esencial sobre el ámbito del instrumento, su funcionamiento y sus implicaciones para el acceso y la participación en los beneficios;

⁵ Por modelo híbrido de “deferencia y expediente” se entiende un enfoque de gobernanza estratégica que aúna la discreción dirigida por las Partes (deferencia) con un proceso estructurado y transparente (expediente) que puede emplearse para revisar y reconocer los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios dentro del contexto del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya.

c) Consultas inclusivas, entre otras con los pueblos indígenas y las comunidades locales, las mujeres, la juventud y otros interesados pertinentes, en consonancia con la práctica establecida del Convenio sobre la Diversidad Biológica;

d) Una conclusión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes de que el Protocolo se aplica o se aplica en parte, o de que se requiere más información, señalando que dicha conclusión no anula ni altera la autonomía del órgano rector del instrumento internacional;

e) Cuando proceda, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya podrá formular recomendaciones no vinculantes al órgano rector del otro instrumento sobre la manera en que puede lograrse que sus mecanismos de acceso y participación en los beneficios estén en consonancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya y no se opongan a ellos;

f) Un claro énfasis en el apoyo mutuo (artículo 4, párrafo 3), evitando así cuestiones de jerarquía entre regímenes de tratados, garantizando al mismo tiempo que las Partes cumplan sus obligaciones con arreglo al artículo 4, párrafo 4, del Protocolo de Nagoya.

5. Con la opción I.D, la decisión definitiva corresponde a las Partes en el Protocolo de Nagoya, lo que garantiza que se aplique plenamente el artículo 4, párrafo 4, al tiempo que se respeta la autonomía de otros órganos de tratados y se refuerza el apoyo mutuo entre regímenes.

II. Criterios indicativos propuestos para determinar la condición de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios o reconocerlos (aplicables a las opciones I.A y I.C)

6. Entre los criterios indicativos para el reconocimiento figuran:

a) Un fundamento jurídico proporcionado por medio de la adopción o la autorización intergubernamental;

b) Una especialización en el ámbito y el propósito, es decir, cuáles son los recursos genéticos específicos comprendidos y el uso específico;

c) La consonancia con los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica⁶ y el Protocolo de Nagoya y el mantenimiento del apoyo mutuo entre los instrumentos;

d) Mecanismos de participación justa y equitativa en los beneficios; entre ellos beneficios monetarios y no monetarios con perspectiva de género que apoyen los medios de vida de las mujeres, los sistemas de conocimiento, la creación de capacidad y el bienestar de la comunidad; incluidos beneficios monetarios y no monetarios, creación de capacidad y transferencias de tecnología, según proceda;

e) Acceso adecuado a la información digital sobre secuencias de recursos genéticos, así como participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de información digital sobre secuencias de recursos genéticos;

f) El acceso a los recursos genéticos estará sujeto a compromisos jurídicamente vinculantes contraídos por los receptores en relación con las condiciones de utilización, el alcance de las actividades de investigación y desarrollo permitidas, el acceso de terceros o la transferencia a terceros, la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de esa utilización y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos generada a partir de esos recursos;

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, núm. 30619.

g) La participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales; con inclusión de medidas específicas para garantizar la participación plena, efectiva y significativa de las mujeres dentro de esas comunidades, lo que incluye, según proceda, la aprobación y la participación o el consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la legislación nacional;

h) Disposiciones de transparencia, seguimiento con perspectiva de género y rendición de cuentas; con inclusión de la disponibilidad pública de la información pertinente y el intercambio de información, cuando proceda, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;

i) La promoción del apoyo mutuo y la evitación de la duplicación, incluidas salvaguardias para impedir que la condición de instrumento especializado se utilice para eludir las obligaciones de acceso y participación en los beneficios establecidas en el Protocolo de Nagoya.

7. Con la opción I.D, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes aplica el criterio de decisión y el procedimiento simplificado siguientes:

a) El instrumento internacional está en consonancia con los objetivos, principios y disposiciones pertinentes del Protocolo de Nagoya;

b) El instrumento internacional no se opone al Protocolo en la legislación o en la aplicación práctica, en particular con respecto a la participación justa y equitativa en los beneficios.

Anexo II

Mandato de la Entidad

1. La Entidad considerará lo siguiente:

a) La síntesis de las opiniones remitidas por las Partes y los interesados pertinentes a los efectos de identificar las esferas de divergencia y convergencia;

b) La información descrita en los primeros informes nacionales sobre la aplicación del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización⁷ y en la segunda evaluación y revisión del Protocolo.

2. La Entidad se reunirá hasta tres veces, en línea, teniendo en cuenta las diferentes zonas horarias. Se prevé que cada reunión dure aproximadamente tres horas. El idioma de trabajo será el inglés.

3. La Entidad estará dirigida por dos copresidencias. Una de las copresidencias será de un país desarrollado y la otra de un país en desarrollo. Ocupan las copresidencias XXX y XXX⁸.

4. Las copresidencias elaborarán un informe sobre los siguientes elementos, entre otros:

a) Implicaciones jurídicas e institucionales de las opciones para la aplicación del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo;

b) Un proyecto de criterios indicativos para los instrumentos internacionales especializados de acceso y distribución de beneficios.

⁷ *Ibid.*, vol. 3008, núm. 30619.

⁸ Aún no se ha seleccionado a las personas que ocuparán las copresidencias.

5. A discreción de las copresidencias, se podrá invitar a otros Gobiernos, observadores y expertos de las Partes u organizaciones pertinentes a participar en las reuniones de la Entidad o en partes de ellas.
